



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 134 Fecha: 11/10/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00372	Ejecutivo	ROQUE JULIO VARGAS PARDO	ALEXANDER DIAZ CLAROS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS, SO PENA DE RECHAZO	10/10/2022	468-4	
41001 41 05001 2022 00418	Ordinario	ERNINYER CARDENAS VARGAS	YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR FALENCIAS, SO PENA DE RECHAZO	10/10/2022	19-21	
41001 41 05001 2022 00424	Ordinario	FREDY ROBLES MARROQUIN	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR SUBJETIVO	10/10/2022	19-23	
41001 41 05001 2022 00427	Ordinario	MARIA GABRIELA LISCANO PINLLA	ROSA DEL PILAR LOPEZ ROBAYO	Auto admite demanda	10/10/2022	32-33	
41001 41 05001 2022 00428	Ordinario	DIANA CONSTANZA RODRIGUEZ TORRES	YULIETH CRISTINA CORTES FIERRO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	10/10/2022	32-33	
41001 41 05001 2022 00429	Ordinario	KAREN TATIANA CHARRY VARGAS	YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TEMRINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	10/10/2022	32-34	
41001 41 05001 2022 00430	Ordinario	LILLIBETH KARINA UZCATEGUI AGAMEZ	BIONERGY S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	10/10/2022	20-22	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA11/10/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00372 00
EJECUTANTE: ROQUE JULIO VARGAS PARDO
EJECUTADO: ALEXANDER DIAZ CLAROS

Neiva – Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., asimismo, con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, obvió estimar la cuantía, limitándose a indicar que es inferior a 20 SMLMV, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 ídem. Para corregir dicho yerro el demandante deberá determinar la cuantía teniendo en cuenta la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.
- En el acápite de notificaciones no se informó el canal digital del demandando, incumpléndose lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
-
- La parte demandante no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo, de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, al cumplir el poder con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora, al abogado **FERNANDO CULMA OLAYA** identificado con C.C. No. 83.087.214 de Campoalegre y portador de la T.P. No 65.888 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>11 DE OCTUBRE DE 2022</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>134.</u>  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00418-00
Demandante ERNINYER CARDENAS VARGAS
Demandado YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO Y OTRO

Neiva – Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **ERNINYER CARDENAS VARGAS**, a través de apoderado, en contra del establecimiento de comercio **DONKEY KONG DK 24**, y el señor **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, disponen la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La parte actora demanda en la parte inicial, indica demandar a **DONKEY KONG DK 24**; sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal aportado a la demanda, se puede observar que se trata de un establecimiento de comercio de propiedad del señor **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO**, por tanto, al ser un establecimiento de comercio no reviste por sí mismo de personería jurídica propia para ser demandado, al tenor del artículo 515 C. Co.; adicionalmente, se observa que las pretensiones de la demanda todas van dirigidas contra el señor **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO**. Por tal razón el apoderado actor, deberá aclarar quien funge como demandado, teniendo en cuenta la anotación efectuada respecto de la capacidad para ser parte de los establecimientos comerciales. En el mismo sentido deberá corregirse el poder.
- La parte actora obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 ídem.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- La parte demandante no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al practicante **CRISTIAN LEANDRO ALDANA ARDILA**, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

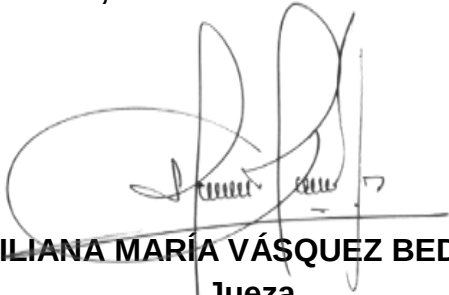
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **ERNINYER CARDENAS VARGAS**, en contra del establecimiento de comercio **DONKEY KONG DK 24**, y el señor **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **CRISTIAN LEANDRO ALDANA ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.808.026 de Neiva, con código estudiantil No. 20751924780, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **134.**

ECRETARIA

S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00424 00
EJECUTANTE: FREDY ROBLES MARROQUIN
EJECUTADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Neiva – Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **FREDY ROBLES MARROQUIN**, a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón al factor subjetivo, es decir al especial tratamiento que otorga la ley a cierta parte en el litigio, en este caso, a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En efecto, artículo 11 del C.P.T. y SS, establece:

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

La norma en cita, es clara al establecer que todo proceso que se adelante contra cualquier entidad que haga parte del Sistema de Seguridad Social Integral, es de competencia del Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Empero no desconoce este despacho que para la época de la expedición de la norma en cita, no existían los juzgados de pequeñas causas laborales y que fue con la expedición la Ley 1395 de 2010, *“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”*, que se modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Tal situación fue estudiada por la Sala Cuarta Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por auto de fecha 14 de marzo de 2016, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Medina Tovar y, posteriormente, por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, en auto de fecha 30 de junio de 2016, por la H. Magistrada Dra. María Amanda Noguera de Viteri, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva – Huila. En dichas oportunidades el Tribunal puntualizó:

“En este estado es importante recordar que la competencia del juez se encuentra definida por los factores territoriales, cuantía, el subjetivo y el referido a la naturaleza del asunto.

Encontrando entonces que los factores subjetivos y de cuantía pueden llegar a ser excluyentes el uno del otro, pues el subjetivo no hace miramiento a la cuantía sino a la calidad de la parte, entre tanto el factor cuantía que hace alusión al valor de las pretensiones que se estimen al momento de interponer la demanda, puede determinar y confinar la competencia y su trámite al proceso de Única o Primera Instancia.

El artículo 12 del C.P.L, indica la competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía asignando a los jueces de pequeñas causas, donde existen, el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

No obstante, el artículo 11 ídem, indica que los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, factor subjetivo, serán de competencia exclusiva, por tanto, excluyente de los jueces laborales del circuito del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya hecho la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(...)

En esa medida es claro que habiendo el legislador definido la competencia para el conocimiento específico de asuntos que recaigan sobre entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, solo puede atenderse, para el asunto, el factor subjetivo sobre la cuantía...” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, la honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL-3289 de 2021¹, también destacó la prevalencia del factor subjetivo sobre el factor objetivo en razón de la cuantía, y si bien en dicha oportunidad se pronunció para referirse a la competencia establecida

¹ M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

en el artículo 8 y 9 del C.P.T. y S.S., referente a los procesos adelantados contra La Nación y los Departamentos, en criterio de este Despacho judicial, tales argumentos resultan plenamente aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el artículo 11 ídem, tiene el mismo objeto, que no es otro que el privilegio otorgado por la normativa procesal laboral, en aras de proteger el interés público que representan dichas entidades:

“Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

Los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».

(...)

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía. No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley N.º 197 de 2008 del Senado, Gaceta del Congreso 825 de 19 de noviembre de 2008, al referirse a la adopción de medidas encaminadas directamente a combatir la congestión judicial en material laboral, se precisó:

Fuera de la modificación de la cuantía, en el caso de los procesos de mínima cuantía de los que conocen, en única instancia, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (artículo nuevo del Código), se modifica el denominado fuero electivo de la competencia por razón del lugar (artículo 5º del Código). Actualmente se le atribuye competencia al juez laboral para conocer de los asuntos, bien por el último lugar donde se haya prestado el servicio o bien por el domicilio del demandado, a elección del demandante, fuero que ha terminado congestionando los juzgados laborales de las grandes y medianas ciudades, ya que estas poblaciones son, por lo general, el domicilio de los empleadores y de los abogados del demandante.

Por tal razón, en el proyecto de ley se prevé que la demanda debe presentarse en el último lugar donde se haya prestado el servicio, lo que redundará en una mejor distribución, desde el punto de vista territorial, de las cargas de los juzgados laborales.

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía. (Negrilla fuera del texto)

En el caso concreto, la demanda se dirige en contra de una entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad, debido al carácter prevalente y preferente del sujeto jurídico calificado, hoy demandado.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón del factor subjetivo; por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **134.**

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00427-00
Demandante MARÍA GABRIELA LISCANO PINILLA
Demandado ROSA DEL PILAR LÓPEZ ROBAYO

Neiva – Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MARÍA GABRIELA LISCANO PINILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ROSA DEL PILAR LÓPEZ ROBAYO**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **“ESCUELA DE SALUD SAN PEDRO CLAVER”**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **MARÍA GABRIELA LISCANO PINILLA**, en contra de la señora **ROSA DEL PILAR LÓPEZ ROBAYO**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **“ESCUELA DE SALUD SAN PEDRO CLAVER”**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.222.303 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.835 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 11 DE OCTUBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 134.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00428-00
Demandante DIANA CONSTANZA RODRÍGUEZ TORRES
Demandado YULIETH CRISTINA CORTÉS FIERRO

Neiva – Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **DIANA CONSTANZA RODRÍGUEZ TORRES**, a través de apoderado, en contra de la señora **YULIETH CRISTINA CORTÉS FIERRO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, disponen la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La parte actora obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 ídem.
- La parte demandante no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.
- El apoderado actor, no allegó el certificado expedido por el director de consultorio jurídico de su universidad para ser habilitado para representar los intereses del demandante, conforme al parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, como quiera que el arrimado no coincide con la parte del proceso, ni con el practicante que suscribe el escrito introductorio.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **DIANA CONSTANZA RODRÍGUEZ TORRES**, a través de apoderado, en contra de la señora **YULIETH CRISTINA CORTÉS FIERRO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 11 DE OCTUBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 134.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00429-00
Demandante KAREN TATIANA CHARRY VARGAS
Demandado YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO y OTRO

Neiva – Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **KAREN TATIANA CHARRY VARGAS**, a través de apoderado, en contra del establecimiento de comercio **DONKEY KONG DK 24**, y el señor **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La parte actora en la parte inicial del escrito indica demandar a **DONKEY KONG DK 24**; sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal aportado a la demanda, se puede observar que se trata de un establecimiento de comercio de propiedad del señor **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO**; por tanto, al ser un establecimiento de comercio no reviste por sí mismo personería jurídica propia para ser demandado, al tenor del artículo 515 C. Co.; adicionalmente, se observa que las pretensiones de la demanda todas van dirigidas contra el señor **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO**, por tal razón la apoderada actora, deberá aclarar quien funge como demandado, teniendo en cuenta la anotación efectuada respecto de la capacidad para ser parte de los establecimientos comerciales. En el mismo sentido deberá corregirse el poder.
- La parte actora obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 ídem.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- La parte demandante no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exigen, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante a la practicante **ALEJANDRA CORTÉS CASTAÑEDA**, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **KAREN TATIANA CHARRY VARGAS**, en contra del establecimiento de comercio **DONKEY KONG DK 24**, y el señor **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la practicante **ALEJANDRA CORTÉS CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.344.558 de Neiva, con código estudiantil No. 20751923693, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 134.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00430-00
Demandante LILIBETH KARINA UZCATEGUI AGAMEZ
Demandado BIOENERGY S.A.S. Y OTRO

Neiva – Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LILIBETH KARINA UZCATEGUI AGAMEZ**, a través de apoderado, en contra de la sociedad **BIOENERGY S.A.S.** y solidariamente al señor **GENRY VIDAL TOMBE**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto de fecha de finalización del vínculo laboral, como quiera que en el hecho tercero se indicó que la misma se produjo el 17 de mayo, sin mencionar de qué año; en el hecho quinto y pretensión primera, reseñó que la terminación fue el 17 de mayo de 2022; en el hecho séptimo y pretensión segunda, informa que la finalización fue el 17 de mayo de 2020.
- La parte actora obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 ídem.
- La parte actora en el acápite pruebas enlistó una serie de documentales que no fueron arrimadas al proceso, estas son:

“1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

2. Documentos que demuestran su vinculación con la empresa demandada.

3. Copia de los wassaps donde el señor Genry Vidal Tombe habla con mi cliente sobre el pago de sus prestaciones sociales y este se niega a pagarlas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

4. *Copia del carnet, generado por la empresa BIOENERGY S.A.S, donde demuestra el cargo de orientador.*

5. *Fotografías donde aparece mi cliente portando la camiseta con el logo de la empresa BIOENERGY S.A.S”*

- El apoderado demandante no arrimó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demanda **BIOENERGY S.A.S**, incumpliendo el artículo 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exigen, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, al cumplir el poder con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por **LILIBETH KARINA UZCATEGUI AGAMEZ**, en contra de la sociedad **BIOENERGY S.A.S.**, y solidariamente al señor **GENRY VIDAL TOMBE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora, al abogado **FRANCISCO VARGAS SALAS** identificado con C.C. No. 712.129.829 de Neiva y portador de la T.P. No. 118.595 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO No. **134.**

SECRETARIA